

La Pintana, cinco de Julio de dos mil diecisiete.

Vistos

A fs. 1 rola denuncia y demanda de indemnización d perjuicios por infracción a las disposiciones de la ley 19496 interpone doña Judith Angélica Quileman Paredes, chilena, soltera, comerciante, domiciliada en Apollinaire N° 3132, comuna de Puente Alto, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada legalmente por don Rodrigo Cruz Matta

A fs 18 y a fs. 24 rola comparecencia de la denunciante Judith Angélica Quileñan Paredes.

A fs. 20 se rectifica denuncia y demanda en el sentido de que el apellido de la denunciante y demandante es Quileñan y no Quileman.

A fs 27 rola lista de testigos de la parte demandante

A fs 33 rolan descargos y contestación de demanda acompañada a comparendo citado al efecto, cuya acta rola a fs 49 y sigs. , rindiéndose las pruebas que allí se indican.

A fs. 54 rola audiencia fijada para vista de video que debía acompañar Walmart Chile, parte que no compareció.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

I.- EN CUANTO AL FONDO

1.- Que se inició esta causa rol 173478-7 mediante denuncia y demanda formulada a fs 1 y rectificada a fs. 20, en o formal, por doña Judith Angélica Quileñan Paredes en contra de Administración de Supermercados Hiper Ltada, en la que señala que el día veintiuno de julio último, ingresó al supermercado Líder a comprar y que al salir le habían robado dos bolsas con mercaderías que había adquirido el día anterior, que se encontraban amarradas sobre el techo de su camioneta, por un valor de \$ 300.000.-, señalando que se debe indemnizarla por dicha suma por daños directos y la suma de \$ 200.000 por daño moral.

2.- Que al comparecer a fs 18 y 24 la demandante, explicó que el día 21 de julio del 2016 cerca de las 16.00 hrs, se encontraba comprando en el Líder ubicado en La Pintana, salió al estacionamiento y vio que le habían robado dos bolsas que tenía amarrados sobre el techo, con mercaderías por una suma de \$ 300.000.-

3.- Que notificada la demanda y su rectificación, a fs 33 doña Begoña Carrillo González, actuando en representación de Administradora de Supermercados Hiper Ltada, en el comparendo citado al efecto, formula descargos y contesta la demanda civil señalando lo siguiente: 1.- Que se ha denunciado a su representada por una presunta infracción a las disposiciones de la Ley del Consumidor consistente no actuar con la diligencia necesaria para haber evitado el robo que sufrió la demandante. Fundando sus descargos y contestación primero en que no se ha acreditado que la demandante tenga la calidad de consumidor, en segundo lugar no se ha acreditado que los daños se hayan provocado en el estacionamiento del demandado y en tercer lugar que la demandante dejó sus especies a plena vista sin resguardo, considerando en subsidio excesivo el cobro realizado en la demanda.

4.- Que la parte demandante en apoyo a su pretensión ha presentado el testimonio de don Alejandro Ale Pizarro, a fs 49, quien legalmente interrogado manifestó que el veintiuno de julio pasado la señora Judith que trabaja en el puesto de al frente de él en la feria, cargo su camioneta con dos sacos con ropa nueva, sobre los tableros en la parte superior del techo con pulpos y dijo que iba al líder. Cuando la volvió a ver le contó que le habían robado en el estacionamiento del líder.

5.- Que en segundo lugar la demandante hizo comparecer al testigo Pedro Pino Poblete, quien a fs 51 señaló: el 23 de julio fue al supermercado Líder y al caminar hacia la entrada vio a los cuidadores de autos que corrían hacia adentro gritando que estaban robando, y vio que apuntaban al auto de la señora Angélica, que es así como conocen a la Sra. Judith en la feria donde trabajan, vio que un auto gris opaco que arrancaba hacia Santa Rosa.

6.- Que tales antecedentes al ser apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica llevan al sentenciador al convencimiento de que el día 21 de julio del año 2016, las dos bolsas que se encontraban sobre el techo de la demandante fueron robadas por desconocidos en el estacionamiento del supermercado Líder, que se encuentra en la comuna de La Pintana.

7.- Que refuerzan la convicción a la que ha arribado el sentenciador los siguientes antecedentes:

a) La especial circunstancia de haber basado toda su defensa el supermercado demandado en sostener que no había prueba de que la demandante fuera consumidora, ni que el robo se hubieren producido al interior del supermercado, situación desmentida por la boleta acompañada a fs. 43, y la fotografía agregada a fs. 37 que contiene el reclamo realizado por la demandante en el libro de reclamos del supermercado Líder aludido.

b) El haber reconocido las testigos presentadas por la demandante que el robo se produjo dentro del estacionamiento del supermercado.

c) No haber entregado el Supermercado prueba alguna, aparte de la Resolución que aprueba la directiva de funcionamiento emitido por la Oficina de Seguridad Privada de Carabineros de Chile.

8.- Que la Administradora de Supermercados Hiper Ltda., incurrió en clara infracción a lo dispuesto por el art 3 y 23 de la ley 19496 al haber actuado con negligencia inexcusable en menoscabo del consumidor al no resguardar la seguridad en los estacionamientos del recinto, por lo que se le sancionará de acuerdo a lo dispuesto por el art 24 de la precitada ley.

EN CUANTO A LO CIVIL

9.- Que habiendo estimado el Tribunal suficientemente configurada la conducta infraccional denunciada, supuesto necesario para establecer la procedencia de una indemnización por los perjuicios que ella ha ocasionado, el Tribunal se hará cargo de la demanda interpuesta en el primer ótroso de fs 1 y "corregida" a fs 20 por la que se ha demandado a Administradora de Supermercados Hiper Ltda a una indemnización de \$ 300.000 por daños directos y la suma de \$ 200.00.- por daño moral.

10.- Que respecto a los supuesto daños directos demandados, es necesario tener presente que la demandante ha acompañado como documento que respalde su pretensión, la copia simple de las boletas por compras de prendas de vestir de distintas tiendas, por la suma total de de \$ 268.000, careciendo por tanto el Tribunal de antecedentes que permitan cuantificar tal perjuicio más allá de lo señalado en dichos documentos

acompañados y, consecuentemente, acceder a lo solicitado por el concepto de daño emergente en su totalidad.

11.- Que siendo el daño moral una cuestión de carácter abstracto cuya ponderación y evaluación queda sujeta al criterio del sentenciador, quien en su apreciación debe atender al sufrimiento o menoscabo, a la mayor o menor aflicción física o mental que produjo los daños sufridos por la propietaria de las mercaderías robadas objeto de autos, el Tribunal considera insuficientemente acreditada la existencia del mismo, ya que no se probó de forma alguna su monto, ni naturaleza.

12.- Que conforme a lo expresado, el Tribunal considera como obligación mínima del demandado compensar los sufrimientos en que su negligente e imprudente actuar produjo en la demandante, por lo que le condenará a pagar en beneficio de ésta una indemnización única y total por este concepto, ascendente a \$ 268.000, (doscientos sesenta y ocho mil pesos), cifra que deberá pagarse con más los reajustes que correspondan considerados desde que la fecha del robo, más las costas de la causa.

Por lo expuesto y teniendo además presente lo dispuesto por las leyes 15231, 18287, arts 2329 del C Civil, 254 del C de P. Civil y arts 1, 23 24 y 50 y sigs de la ley 19496, se declara:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

CONDENASE a Administración de Supermercados Hiper Ltada, representada legalmente por don Rodrigo Cruz Matta, al pago de una multa ascendente a CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad de autor de infracción a lo dispuesto por el art 23 de la ley 19496, en el plazo de quinto día de notificado este fallo, bajo apercibimiento de derecho.

EN CUANTO A LO CIVIL

CONDENASE a Administración de Supermercados Hiper Ltada, representada legalmente por don Rodrigo Cruz Matta, al pago de una indemnización única y total de \$ 268.000, (doscientos sesenta y ocho mil pesos), a favor de doña Judith Angélica Quileñan Paredes, con el reajuste indicado en el considerado 12 de este fallo, más las costas de la causa.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Cúmplase con lo dispuesto por el art 58 bis de la ley 19496.-

Rol 173478-7

Dictada por M. Cecilia Herrera B. Juez (S)
Autoriza por Nancy Veloso Briones Secretaria (S)

CERTIFICO: Que la presente copia de sentencia es fiel de su original que he tenido a la vista. 5/7/17
SECRETARIA

